



From the Selected Works of Lucero Celeste Ramírez Izaguirre

Spring 2022

Comentarios a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil

Lucero Ramírez Izaguirre, *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*



Available at: <https://works.bepress.com/luceroceleste-ramrezizaguirre/21/>

NUEVO COMENTARIO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO
Dirigido por Juan Espinoza Espinoza



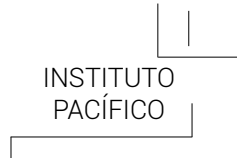
Nuevo Comentario del Código Civil Peruano

dirigido por
Juan Espinoza Espinoza

TOMO IX
Fuentes de las Obligaciones (segunda parte)

Director:
Juan Espinoza Espinoza
(Fuentes de las Obligaciones: Contratos en general)





NUEVO COMENTARIO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO (TOMO IX)

Director:

© Juan Espinoza Espinoza, 2022

Primera edición - Octubre 2022

Copyright 2022

© Instituto Pacífico S.A.C.

Todos los trabajos del Nuevo Comentario del Código Civil Peruano han sido sometidos a *double blind peer review* por parte de dos estudiosos. La documentación relativa se conserva en Instituto Pacífico.

Diseño, diagramación y montaje:

José Carrascal Quispe

Edición a cargo de:

Instituto Pacífico S.A.C. - 2022

Jr. Castrovirreyna N.° 224 - Breña, Lima-Perú

Central: 619-3700

E-mail: prepresa@institutopacifico.pe

Tiraje: 1,000 ejemplares

Registro de Proyecto Editorial : 31501052200591

ISBN : 978-612-322-402-8

Hecho el Depósito Legal en la
Biblioteca Nacional del Perú N.° : 2022-10947

Impresión a cargo de:

Pacífico Editores S.A.C.

Jr. Castrovirreyna N.° 224 - Breña

Central: 619-3720

Derechos Reservados conforme a la Ley de Derecho de Autor.

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, químico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización escrita del autor e Instituto Pacífico S.A.C., quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la legislación peruana.

NUEVO COMENTARIO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO
dirigido por Juan Espinoza Espinoza

Comité científico

Eugenia Ariano Deho
Luciano Barchi Velaochaga
Gastón Fernández Cruz

TOMO IX

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES (segunda parte)

Director:

Juan Espinoza Espinoza

(Fuentes de las Obligaciones:
Contratos en general)

Colaboradores:

Alexander Alarcón Cortegana	Roberto Nello Dasso
Manuel Asencio Salazar	Víctor Eduardo Núñez Calderón
Emilio Jose Balarezo Reyes	Sonia Queija Alvarado
Luis Rodolfo Bardales Siguas	Lucero Celeste Ramírez Izaguirre
Jhoel Chipana Catalán	Antonio Horacio Román Calzada
Rodrigo Gálvez Martín	Jimmy Ronquillo Pascual
Sergio García Long	Andrés Sánchez Ramírez
Ricardo Geldres Campos	Carlos Tamani Rafael
Katherine Lisset Gutiérrez Calderón	Reynaldo Mario Tantaleán Odar
Enlil Iván Herrera Pérez	José Antonio Tirado Barrera
Carlo Alessandro Maya Lomparte	Javier Vásquez Laguna
Gustavo Adolfo Merino Cortavirta	Walter Vásquez Rebaza
Romulo Muñoz Sanchez	

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

El derecho a la libre contratación establecido en el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución, ha sido enunciado por este Tribunal como: [...] el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo —fruto de la concertación de voluntades— debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público. Tal derecho garantiza, *prima facie*: Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al con celebrante. Autodeterminación para decidir, de común acuerdo [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual.

[TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Expediente N.º 0004-2004-AI/TC*,
Lima: 1 de julio del 2004, f. j. n.º 8]

Artículo 1383. – Eficacia de la oferta

La muerte o la incapacidad sobreviniente del oferente no priva de eficacia a la oferta, la cual obliga a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza de la operación u otras circunstancias, determinen que la fuerza vinculante de la oferta sea intrasmisible.

Concordancias nacionales:

CC: 43, 44, 45, 61, 63, 660, 741

Concordancia internacional:

CC Italiano: 1330

Comentario de Lucero Celeste Ramírez Izaguirre

Sumario: 1. Antecedentes. – 2. El principio de vinculación del oferente: obligatoriedad y autonomía de la oferta. – 3. La eficacia de la oferta: muerte o incapacidad sobreviniente.

1. ANTECEDENTES

El artículo 1383 del Código Civil tiene su antecedente remoto en el artículo 1232 del Código Civil de 1936 que a la letra establecía lo siguiente:

“Artículo 1232 del Código Civil de 1936

La obligación cuando no es inherente a la persona, se transmite a los herederos”.

Sobre el particular, es importante mencionar que el contenido del artículo 1232 citado se encuentra inmerso en el artículo 1383 del Código Civil vigente, cuando se establece que se priva de eficacia a la oferta por la naturaleza de la operación u otras circunstancias que hacen que la fuerza vinculante de la oferta se torne intrasmisible.

Con el Anteproyecto de la Comisión Reformadora (Dr. Max Arias-Schreiber Pezet, 1980)⁵⁴⁹ se propone un texto distinto:

“Artículo 29

La muerte o incapacidad sobreviniente del oferente no restan eficacia a la oferta, la cual obligará a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza del negocio u otras circunstancias determinen que la fuerza vinculante de la oferta es intransmisible”.

Del texto del Anteproyecto se desprende una regla general y una excepción a la misma que, conforme se advierte de la lectura del artículo 1383 del Código Civil, a la fecha se mantiene, pero con modificaciones precisas. Así, en el artículo 1402 del Proyecto de la Comisión Reformadora (1981)⁵⁵⁰ se planteó lo siguiente:

“Artículo 1402 del Proyecto de la Comisión Reformadora

La muerte o incapacidad sobrevinientes del oferente no restan eficacia a la oferta, la cual obligará a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza del negocio u otras circunstancias determinen que la fuerza vinculante de la oferta es intransmisible”.

Con posterioridad, en el Proyecto de la Comisión Revisora (1984)⁵⁵¹ se formuló la siguiente propuesta:

“Artículo 1348

La muerte o la incapacidad sobreviniente del oferente no resta eficacia a la oferta, la cual obliga a sus herederos o representantes legales, salvo que la naturaleza de la operación, u otras circunstancias determinen que la fuerza vinculante de la oferta sea intransmisible”.

Es así que ahora en el texto vigente se plantea de manera esclarecedora que la muerte (primer supuesto) o la incapacidad (segundo supuesto) sobreviniente del oferente “no priva de eficacia a la oferta”, con lo cual “ha quedado superada la antigua duda respecto a si la oferta, con toda su fuerza vinculatoria, se transmite o no a los herederos o representantes legales del oferente que fallece o deviene incapaz”⁵⁵².

Finalmente, resulta oportuno traer a colación que el tenor actual de la norma tiene como fuente el artículo 1330 del Código Civil italiano.

549 REVOREDO MARSANO, Delia, *Código Civil: Exposición de Motivos y Comentarios*, 2.ª ed., Parte Primera, t. II (art. 1132-2122), Lima: Thomson Reuters, 2015, p. 271.

550 REVOREDO MARSANO, *op. cit.*, p. 271.

551 *Idem.*

552 REVOREDO MARSANO, Delia, *Código Civil: Exposición de Motivos y Comentarios*, t. VI, Lima: Okura Editores, 1985, p. 44.

2. EL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN DEL OFERENTE: OBLIGATORIEDAD Y AUTONOMÍA DE LA OFERTA

Previo a ingresar al análisis de la eficacia de la oferta cuando se produce la muerte o incapacidad sobreviniente del oferente, resulta idóneo explicar que sobre esta norma subyacen dos fundamentos esenciales de la oferta como figura jurídica: la obligatoriedad de la oferta y la autonomía de la misma, ambas derivadas del principio de vinculación del oferente.

En relación al principio de vinculación, a nivel doctrinario, se sostiene que:

“[L]a obligatoriedad de la oferta, o sea que no puede ser revocada por el oferente, es una de las dos manifestaciones del principio de la vinculación del oferente, según el cual este, por el hecho de formular la oferta, queda sujeto a todas las consecuencias de ella, independientemente de su voluntad. La otra manifestación del citado principio es la autonomía de la oferta, que consiste en la independencia de esta respecto al fallecimiento e incapacidad del oferente”⁵⁵³.

La oferta es una declaración de voluntad mediante la cual el oferente manifiesta su voluntad de la celebración de un contrato, para lo cual se exige el cumplimiento de ciertos requisitos. Luego de haber trasladado esta propuesta⁵⁵⁴, el destinatario de la oferta podrá (o no) aceptarla, en cuyo caso se produce la formación del contrato. Así, cuando el oferente formula su propuesta queda vinculado a esta, generándose tanto (i) la obligatoriedad de la oferta y (ii) la autonomía de la oferta que se desprenden de la adopción legislativa empleada en el Título II El Consentimiento, en el Código Civil vigente.

Respecto al primer punto, debemos precisar que la norma analizada constituye un supuesto procedente del artículo 1382 del Código Civil que establece que: “La oferta obliga al oferente, si lo contrario no resulta de los términos de ella, de la naturaleza de la operación o de las circunstancias del caso”. Tema aparte quizás es que, a diferencia de otros artículos del Código Civil en los que se identifica con claridad una regla y excepción sobre determinada consecuencia jurídica, se acuña en el artículo precitado la obligatoriedad de la oferta desde la perspectiva de la salvedad, en tanto la explica desde una condicional de determinados supuestos: “si lo contrario no resulta de [...]”.

La operación antes explicada enfatiza la obligatoriedad de la propuesta del oferente hacia el destinatario de la misma, haciendo necesaria para el perfeccionamiento del contrato la aceptación de este último, quien tiene en su esfera el poder para aceptar o no la propuesta trasladada por el oferente y en caso lo ejerza positivamente, se encontrará también atado a su decisión.

553 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *El contrato en general: comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, t. I, Lima: Palestra, 2017,

554 Sobre el particular, en la Exposición de Motivos del Código Civil respecto al artículo 1382 del Código Civil se explica lo siguiente: “Queremos dejar marcado que en el Código la oferta es sinónimo de propuesta y también de policitación. En doctrina existen autores que la distinguen de esta última y sostienen que la policitación es la oferta aún no aceptada”. REVOREDO MARSANO, *op. cit.*, p. 43.

Es pertinente señalar que el actual Código Civil “siguiendo al de 1936, que a su vez adoptó la tesis alemana plasmada en el BGB, toma un derrotero opuesto en su artículo 1382 y priva a los sujetos, por regla general, de la posibilidad de arrepentirse”⁵⁵⁵, lo cual dista del artículo 1328 del Código Civil italiano⁵⁵⁶, en el que la propuesta puede ser revocada cuando el contrato no se haya concluido, con la salvedad regulada en el artículo 1329⁵⁵⁷ donde en el supuesto que el proponente se haya obligado a mantener firme la propuesta por cierto tiempo, la revocación carece de efecto. En este escenario, el Código Civil italiano dispone que la muerte o la incapacidad sobrevinida de la proponente no inválida la propuesta, salvo que la naturaleza del trato u otras circunstancias excluyan dicha eficacia.

Como bien se manifiesta en la Exposición de Motivos del Código Civil, se debe “separar el carácter vinculatorio que tiene la oferta con la simple tratativa o negociación”⁵⁵⁸. En el primer caso existe una proposición definitiva y obligatoria para el oferente, quien tras formularse se halla en una situación de sujeto pasivo y su contraparte asume la función activa de aceptar, mientras en la tratativa o negociación solo se producen conversaciones que no vinculan y solo tienen como fines la preparación de un posible contrato⁵⁵⁹.

Sobre la autonomía de la oferta, DE LA PUENTE opina que “habiendo optado el codificador peruano por el sistema de la obligatoriedad de la oferta, que es una de las manifestaciones de la vinculación del oferente, ha procedido con muy buen criterio al establecer correlativamente la otra manifestación de dicha vinculación, o sea el sistema de la autonomía de la oferta”⁵⁶⁰.

¿Qué es entonces la autonomía de la oferta? En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que “una vez formulada la oferta, conserva en principio su carácter vinculante”, lo que —desde nuestra opinión— equivale a explicar la autonomía de la oferta que refiere a la independencia de la oferta luego de que esta es exteriorizada y comunicada al destinatario de la oferta. No en vano se afirma que esta “consiste en otorgar a esta un valor absoluto, independizándola de la voluntad del

555 FORNO FLÓREZ, Hugo, “Los efectos de la oferta contractual”, en *Ius et Veritas*, n.º 15, 1997, p. 187.

556 CÓDIGO CIVIL ITALIANO. Artículo 1328

La proposta può essere revocata finché il contratto non sia concluso. Tuttavia, se l'accettante ne ha intrapreso in buona fede l'esecuzione prima di avere notizia della revoca, il proponente è tenuto a indennizzarlo delle spese e delle perdite subite per l'iniziata esecuzione del contratto.

L'accettazione può essere revocata, purché la revoca giunga a conoscenza del proponente prima dell'accettazione.

557 CÓDIGO CIVIL ITALIANO. Artículo 1329

Se il proponente si è obbligato a mantenere ferma la proposta per un certo tempo, la revoca è senza effetto. Nell'ipotesi prevista dal comma precedente, la morte o la sopravvenuta incapacità (414) del proponente non toglie efficacia alla proposta, salvo che la natura dell'affare o altre circostanze escludano tale efficacia.

558 REVOREDO MARSANO, *op. cit.*, p. 43.

559 *Idem.*

560 DE LA PUENTE Y LAVALLE, *op. cit.*, p. 479.

oferente, de tal manera que desde que la oferta llega a conocimiento del destinatario es necesariamente apta durante todo el plazo de su vigencia para que, mediante su aceptación y consiguiente conocimiento de esta aceptación por parte del oferente, el contrato quede concluido”⁵⁶¹.

No obstante, en una posición distinta explica DÍEZ PICAZO que bajo la premisa que la oferta de contrato es una declaración de voluntad destinada a integrarse en un contrato, algunos autores consideran que se trata de un negocio jurídico que puede ser calificado como unilateral y se habla así de una “autonomía de la oferta”⁵⁶². Así, afirman que nos encontraríamos ante “un negocio que produce el efecto al atribuir al destinatario un derecho —un derecho potestativo— consistente en perfeccionar mediante la aceptación un contrato”⁵⁶³, pero en palabras del autor, sería una tesis difícilmente sostenible porque en realidad la aceptación es un acto de autonomía privada y de ejercicio de la capacidad de obrar⁵⁶⁴.

Coincidimos con DÍEZ-PICAZO en el sentido de que no estamos ante un negocio jurídico unilateral, puesto que —en este escenario— bastaría la sola declaración del oferente; empero, para que se produzca lo que el artículo 1373 del Código Civil denomina perfeccionamiento del contrato, se requiere contar con la aceptación que además debe ser conocida por el oferente, es decir, debe existir una sinergia entre oferente y el destinatario de la oferta. Lo que acontece entonces cuando se produce el fallecimiento o incapacidad sobreviniente del oferente es que la oferta permanece vigente y, por tanto, deviene en autónoma.

3. LA EFICACIA DE LA OFERTA: MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

De una lectura de la norma se desprende lo siguiente:

- (i) *Regla general.* La muerte o la incapacidad sobreviniente del oferente no priva de eficacia a la oferta, la cual obliga a sus herederos o representantes legales.
- (ii) *Excepción a la regla.* Se priva de eficacia a la oferta si la naturaleza de la operación u otras circunstancias determinan que la fuerza vinculante de la oferta sea intransmisible.

561 DE LA PUENTE Y LAVALLE, *op. cit.*, p. 479.

562 DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, vol. I, 6.ª ed., Navarra: Thomson Civitas, 2007, p. 285.

563 DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, p. 285.

564 “La perfección del contrato no se produce porque el aceptante haya adquirido previamente, desde la emisión de la oferta, un derecho subjetivo al contrato. La aceptación no es un acto de ejercicio de derecho, sino un acto de autonomía privada y de ejercicio de la capacidad de obrar. Por otra parte, en la simple oferta de contrato no puede encontrarse un sistema de autorreglamentación de intereses, ni de creación de obligaciones. El oferente del contrato no se ha obligado inicialmente a nada, aunque es cierto que al emitir una situación de legítima confianza y, por otra parte, el oferente crea en sí mismo un determinado estado de sujeción que le impone la carga de revocar o retirar la oferta”. En DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, p. 285.

Un ejemplo nos permitirá aterrizar el contenido del artículo bajo comentario: Primus ofrece a Secundus la venta de su departamento de 75 m²; sin embargo, periodo después se produce el fallecimiento de Primus. Secundus decide aceptar la propuesta formulada en vida por Primus.

A la luz de la norma analizada, lo acontecido no priva de eficacia a la oferta, la cual sigue desplegando sus efectos y su fuerza vinculante respecto a los herederos de Primus. En similar sentido acontecería si Primus hubiese devenido en incapaz, en cuyo caso la oferta será vinculatoria respecto a los representantes legales de este.

En suma, la regla general implica que la muerte o la incapacidad sobreviniente⁵⁶⁵ no resta la eficacia a la oferta propuesta del oferente, lo cual obliga a los herederos o representantes legales respectivamente.

Sobre el particular, en la Exposición de Motivos se ha reconocido que, si bien existen posiciones contrarias a la adoptada en el Código Civil, esta decisión legislativa obedece a que se buscaba “consolidar los contratos y hacerlos firmes”, haciendo que una vez que se formule la oferta, se conserve su carácter vinculante, siendo esta la razón por la que es impuesta a los herederos o representantes legales del oferente fallecido o incapacitado, respectivamente⁵⁶⁶.

En ese sentido, cuando se produce el fallecimiento del oferente o su incapacidad sobreviniente, los herederos o representantes legales correspondientemente se hallan vinculados por la oferta que se dio en vida o cuando no era incapaz, ello mientras dure el plazo de vigencia de la oferta. Si el destinatario de la oferta —a sabiendas o no de la ocurrencia de estos eventos— acepta la propuesta, entonces habrá concluido el contrato. Sin perjuicio de ello, y aun cuando pueda ser transmisible la obligación, sería posible que “el aceptante podría pedir la anulación del contrato por error, ya que no hubiera celebrado el contrato si hubiera sabido que el oferente había fallecido o devenido incapaz”⁵⁶⁷.

Por otro lado, la excepción se produce cuando la naturaleza de la operación u otras circunstancias determinan que la fuerza vinculante de la oferta devenga en intransmisible.

En lo atinente al primer escenario, en sede nacional se ha aseverado que no puede pensarse en qué casos la naturaleza de la operación pueda generar que la oferta no sea obligatoria, pero no se descarta su acaecimiento, toda vez que la casuística supera los supuestos que pudiesen ser previstos⁵⁶⁸ y en lo que respecta al segundo escenario consignado como “otras circunstancias”, esto podría producirse en el caso que el

565 Al respecto, se advierte que “la incapacidad sobreviniente a que se refiere el artículo 1383 es la absoluta”. DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel, *op. cit.*, p. 481.

566 REVOREDO MARSANO, *op. cit.*, p. 44.

567 DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel, *op. cit.*, p. 483.

568 *Ibid.*, p. 472.

oferente hubiese ofrecido un servicio de carácter personalísimo, por lo que pese a que la oferta —por su autonomía— permanezca vigente, no pueda ser transmisible a los herederos o representantes legales si estamos ante un sujeto que se halla incapacitado.

Bajo estas premisas, en cuanto al artículo analizado, la intransmisibilidad opera en las obligaciones *intuitu personae*, situación en la cual los herederos o representantes legales no podrán obligarse a la oferta, lo cual se condice con lo regulado en el artículo 1218 del Código Civil que dispone que la obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario y con el artículo 1363 que establece que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a estos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

Artículo 1384. – Revocación de la oferta

La oferta deja de ser obligatoria si antes o simultáneamente con su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación.

Concordancias nacionales:

CC: 1375, 1376, 1385

Concordancia internacional:

CC Italiano: 1328

Comentario de Lucero Celeste Ramírez Izaguirre

Sumario: 1. Antecedentes. – 2. ¿Cuándo la oferta deja de ser obligatoria?

1. ANTECEDENTES

En el artículo 1330 inciso 4 del Código Civil de 1936 se establecía que la oferta deja de ser obligatoria, “si antes de recibida la oferta, o simultáneamente con esta, llegase a conocimiento de la otra parte la retractación del oferente”; sin embargo, con ocasión del *Anteproyecto de la comisión reformadora* (ARIAS-SCHREIBER PEZET, 1980)⁵⁶⁹, se propone conjuntamente la retractación y la posibilidad de revocación, conforme al siguiente tenor:

“Artículo 27.- La oferta dejará de ser obligatoria:

[...]

3. Si antes de recibida la oferta o simultáneamente con esta hubiese llegado a conocimiento de la otra parte la retractación del oferente o la declaración de este en el sentido que podría revocarla en cualquier momento antes de la aceptación”.

569 REVOREDO MARSANO, Delia, *Código Civil: Exposición de motivos y comentarios*, 2.^a ed., parte primera, t. II (artículos 1132-2122), Lima: Thomson Reuters, 2015, p. 272.

Con similar fórmula —aunque con sumarias modificaciones de forma— se propuso en el artículo 1400 del Proyecto de la comisión reformadora (1981)⁵⁷⁰ el siguiente texto:

“Artículo 1400.- La oferta deja de ser obligatoria:

[...]

3. Si antes de recibida la oferta o simultáneamente con esta llegase a conocimiento de la otra parte la retractación del oferente o la declaración de este en el sentido que podría revocarla en cualquier momento antes de la aceptación”.

Luego, en el artículo 1349 del Proyecto de la comisión revisora (1984)⁵⁷¹ se planteó la posibilidad de revocación de la oferta: “Artículo 1439.- La oferta deja de ser obligatoria si antes o simultáneamente con su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación”.

Como refiere DE LA PUENTE, dado que se sustituyó en el artículo 1350 del segundo proyecto:

“[E]l concepto de que la oferta deja de ser obligatoria por el de caducidad de la oferta, este último ya no era aplicable al caso de la revocación de la oferta, por lo cual la norma fue independizada, modificándose ligeramente su redacción, en un artículo propio, que fue el artículo 1349 de este Proyecto y el artículo 1384 del Código Civil”⁵⁷².

Siendo por este camino que finalmente arribamos al texto vigente, cuya fuente reposa en el artículo 1155 del Código Civil argentino⁵⁷³.

2. ¿CUÁNDO LA OFERTA DEJA DE SER OBLIGATORIA?

La oferta, entendida como promesa en términos generales⁵⁷⁴, denominada por otros como propuesta⁵⁷⁵, es una declaración de voluntad, por medio de la cual el oferente manifiesta su voluntad de celebrar un contrato, tras lo cual el destinatario de la oferta podrá, en su caso, aceptarla o no, produciéndose la formación del contrato.

570 REVOREDO MARSANO, *op. cit.*, p. 272.

571 *Idem.*

572 DE LA PUENTE Y LA VALLE, Manuel, *El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil*, t. I, Lima: Palestra, 2017, p. 485.

573 REVOREDO MARSANO, Delia, *Código Civil: Exposición de motivos y comentarios*, t. VI, Lima: Okura Editores, 1985, p. 46.

574 Oferta es la “promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar algo”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Oferta”, 2020. Recuperado de <<https://bit.ly/3IH5YRv>>.

575 Para DE LA PUENTE, la oferta y propuesta han sido expresiones consideradas como sinónimas; sin embargo, el autor postula que el término “policitación” refiere al ofrecimiento hecho al público en general, “propuesta” al ofrecimiento realizado hacia persona determinada que no ha llegado a conocimiento del destinatario sin fuerza vinculante y “oferta” al ofrecimiento hecho a persona determinada que es conocido por el destinatario, ergo, sí obliga al oferente. Véase, DE LA PUENTE Y LAVALLE, *El contrato...*, *op. cit.*, p. 384.

Se afirma que la oferta constituye “una manifestación actual de voluntad contractual, abierta a la adhesión de su destinatario”⁵⁷⁶ o que también puede ser comprendida como la “declaración de voluntad en la que el oferente manifiesta su intención de alcanzar la formación de un contrato y, además establece los requisitos necesarios del contrato al que quiere llegar, de manera que este quedará formado si recae la aceptación”⁵⁷⁷.

En sede nacional, se sostiene que la oferta es el “primer elemento necesario para la celebración del contrato y que se hace efectiva a partir del momento de la llegada al destinatario”⁵⁷⁸. Para que la oferta califique como tal, deben cumplirse determinados requisitos. A saber: “que sea completa; que contenga la intención de contratar; que sea conocida por el destinatario; y que contenga la determinación del oferente”⁵⁷⁹.

Bajo esta premisa, la oferta debe contemplar dichos requisitos para que exista, “si no existe oferta, menos aún puede existir la aceptación, entendida esta como la declaración de voluntad emitida hacia el oferente, en la que se expresa la plena conformidad con las estipulaciones de la propuesta”⁵⁸⁰.

Con la concurrencia de dichos requisitos, cuando el oferente formule su oferta, la misma estará investida de obligatoriedad y autonomía que la caracteriza. Caso contrario, no dará lugar a que sea considerada como una oferta que dé lugar al perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a los términos contenidos en el artículo 1373 del Código Civil.

El legislador ha señalado que la oferta obliga al oferente, razón por la cual cuando esta es formulada hacia el destinatario de la misma y es conocida por este último, dada la autonomía que constituye su esencia, la oferta será obligatoria durante el plazo de su vigencia, encontrándose el destinatario en la posibilidad de acoger la misma y aceptarla o no. No obstante, respondiendo a la interrogante de la presente sección, y de conformidad al artículo 1384 del Código Civil, resulta factible jurídicamente que la oferta deje de ser obligatoria, siendo que para estos efectos el oferente deberá recurrir a su revocación en dos escenarios:

- (i) *Primer escenario*.- Si antes de su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación.

576 BIANCA, Massimo, *Derecho Civil*, vol. 3, traducido por Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 234.

577 DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, vol. 1, 6.ª ed., Navarra: Thomson Civitas, 2007, p. 283.

578 Casación N.º 4548-2013-Piura.

579 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, “La oferta al público”, en *Thémis*, n.º 42, 2001, p. 234. En similar sentido es adoptado en la Casación N.º 4548-2013-Piura.

580 Casación N.º 4548-2013-Piura.

- (ii) *Segundo escenario*.- Si simultáneamente con su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación.

Con base a los términos de la norma, se puede concluir que la finalidad del legislador era que, en tanto la oferta por sí misma resulta obligatoria, la manera en la que podía facultarse al oferente a revocar su oferta sea cuando el destinatario no la haya todavía recibido o ya sea de manera simultánea, logrando así que este último tenga conocimiento de que el oferente puede ejercer dicho derecho.

No debemos soslayar que la oferta, respecto a contratación de ausentes se encuentra regulada en el artículo 1374 del Código Civil y dispone que la oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección del destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla. La adopción que tomó el legislador al escoger entre los sistemas de declaración, expedición, recepción y conocimiento, de acuerdo a la *Exposición de motivos del Código Civil*, fue el del conocimiento y la presunción *iuris tantum*. Veamos:

“[E]n el dilema de escoger uno de estos sistemas se tomó partido por el del conocimiento, adicionado a la presunción juris tantum de que la aceptación es conocida en el momento en que llegue a la dirección del oferente, por estimar que es el que plantea menores objeciones. En concreto, el nuevo Código se ha alejado del régimen de la expedición, pues la sola posibilidad de retirar la aceptación antes de que llegue el oferente, mostraba, per se, que el consentimiento aún no se había perfeccionado”⁵⁸¹.

En ese sentido, y aunque esta posición no es admitida pacíficamente⁵⁸², la oferta, su revocación, la aceptación y —como señala la norma— cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada persona, se reputarán como conocidas solo cuando lleguen a la dirección del destinatario, salvo que, este pruebe haberse encontrado, sin su culpa en la imposibilidad de conocerla.

A diferencia del tratamiento legislativo que se le otorga a la revocación de la oferta, en el que regula que la oferta deja de ser obligatoria si antes o simultáneamente con su recepción llega a conocimiento del destinatario la declaración del oferente en el sentido que puede revocarla en cualquier momento antes de su aceptación, con lo cual se le dota de obligatoriedad a la oferta si es que el destinatario de la oferta conoce de la misma sin que el oferente haya efectuado una disposición en contrario, en el sentido que puede revocarla; en el artículo 1328 del Código Civil italiano, de manera directa se establece que la oferta podrá ser revocada hasta que se haya concluido el

581 REVOREDO MARSANO, *op. cit.*, p. 37.

582 Para DE LA PUENTE, el artículo 1374 del Código Civil refiere a declaraciones recepticias; sin embargo, no comparte tal posición, puesto que opina que también debe sumarse el requisito del conocimiento. Véase: DE LA PUENTE Y LVALLE, *El contrato...*, *op. cit.*, p. 422.

contrato y que la aceptación podrá ser revocada, siempre que la revocación llegue al conocimiento del proponente antes de la aceptación, por lo que cierto sector considera que existe un “defecto de redacción en el artículo 1384 del Código Civil, pues debió decir, como lo hace el artículo 1328 del Código Civil italiano”⁵⁸³.

A criterio de nuestro legislador, la regulación vigente importa:

“[L]a oferta pierde su fuerza vinculante si antes o simultáneamente con su llegada al destinatario, este se entera de que el oferente se está reservando la facultad de revocarla en cualquier momento, lo que podrá hacer antes de que se produzca la aceptación y de que esta haya generado el contrato de acuerdo con la fórmula establecida por el artículo 1374”⁵⁸⁴.

Entonces, legislativamente, mientras que el artículo 1382 del Código Civil regula, como regla general, la obligatoriedad de la oferta y, en tanto se busca que el oferente no se vea privado de la posibilidad de efectuar una reserva de la oferta, se ha establecido una excepción plasmada a través de la revocación de la oferta que se le concede al oferente, quien puede emplear dicho mecanismo para que la oferta deje de ser obligatoria, pero debe efectuarlo en un tiempo y momento determinado, caso contrario, “dicha reserva se estaría planteando extemporáneamente y en nada afectaría la validez de la aceptación y la correlativa celebración del contrato”⁵⁸⁵.

Artículo 1385.- Caducidad de la oferta

La oferta caduca:

1. Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente está en comunicación inmediata y no fue seguidamente aceptada.
2. Si se hizo sin conceder plazo determinado o determinable a una persona con la que el oferente no está en comunicación inmediata y hubiese transcurrido el tiempo suficiente para llegar la respuesta a conocimiento del oferente, por el mismo medio de comunicación utilizado por este.
3. Si antes de recibida la oferta o simultáneamente con esta llega a conocimiento del destinatario la retractación del oferente.

Concordancias nacionales:

CC: 1375, 1376, 1381, 1382, 1384

Concordancias internacionales:

CC Francés: 1117

CC Italiano: 1326

Comentario de Carlo Alessandro Maya Lomparte

583 DE LA PUENTE Y LAVALLE, *El contrato...*, op. cit., p. 486.

584 REVOREDO MARSANO, op. cit., p. 45.

585 *Idem.*